

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO POR RESOLVER

La acción de tutela promovida por **Jhonny Fabián Ángel Gerena**, contra la **Fiscalía General de la Nación —FGN—** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y TRÁMITE

1. El pasado 19 de agosto se asignó a este despacho por reparto la acción de tutela instaurada por **Jhonny Fabian Ángel Gerena**, cuyo sustento fáctico puede sintetizarse así:

(i) Observados los criterios frente al nivel de estudio y experiencia requerida, procedió a inscribirse y cargar la documentación necesaria para ocupar una vacante en el empleo de “*Profesional de Gestión III*” código OPECE I-108-AP-03-(9), en la modalidad ingreso.

(ii) La FNG y la Unión Temporal, no obstante, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, resolvieron declararlo “*no admitido*”, debido a que no cumplía con la formación académica exigido para el cargo.

(iii) Presentó reclamación en el término legal, aportando los documentos exigidos en el concurso; sin embargo, se ratificó la exclusión, argumentando que la certificación de estudios realizados en Ingeniería en Procesos Industriales en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central “*no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió*”.

Pretende, bajo ese contexto de presunta de transgresión, se ordene a la accionada dejar “*sin efecto la decisión de rechazar[lo] del concurso de méritos N° FGN-NC-0279-2024*”.

Solicitó, como medida provisional su “*readmisión al proceso de selección, [permitiéndole] continuar en la etapa correspondiente según [el] puntaje y los resultados obtenidos.*”

2. Por auto de la misma fecha de reparto este despacho admitió la demanda, negó la medida provisional y requirió a la FGN y a la Unión Temporal notificar del trámite a todos los participantes inscritos al empleo de Profesional de Gestión III, código OPECE I-108-AP-03-(9),

admitidos e inadmitidos, del Concurso de Méritos FGN 2024, quienes tuvieron oportunidad de hacerse parte e intervenir en el trámite tutelar.

3. El apoderado especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, una vez desglosó la estructura del proceso concursal y confirmó la participación del accionante en los términos referidos, indicó que en la etapa preliminar de VRMCP, el demandante fue declarado “no admitido” y la reclamación presentada se resolvió el 25 de julio anterior y se publicaron los resultados definitivos, ratificando su estado de inadmisión.

Esa determinación se fundamentó en que el aspirante no reunía los requisitos académicos exigidos para el empleo de Profesional de Gestión III, pues para acceder a este cargo se requiere “*Título profesional en: (...) Ingeniería Industrial (...)*”, mientras que la certificación de estudios allegada por el inscrito corresponde a formación en Ingeniería de Procesos Industriales de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, la cual no guarda relación con “*ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo*”; en consecuencia, conforme al Acuerdo N° 001 de 2025 que estableció las reglas del concurso, no era posible aceptar los estudios allegados por no corresponder a los programas exigidos para participar.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia del amparo.

4. Pese a ser debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, la **Fiscalía General de la Nación**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal directo, preferente y sumario, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, ante la amenaza o violación derivada de acción u omisión imputables a la autoridad, o a un particular en los casos señalados por la ley, salvo que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial eficaz e idóneo para su protección, pues de carecer de esas cualidades puede promoverse como mecanismo transitorio, si con ello se busca precaver un perjuicio irremediable.

2. Atendiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, atañe al despacho definir si la convocada amenazó o vulneró las prerrogativas fundamentales de Jhonny Fabián Ángel Gerena al excluirlo irregularmente del concurso méritos, bajo el supuesto de la falta de acreditación de los estudios en el programa de Ingeniería Industrial, con fundamento en la certificación expedida por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en Ingeniería de Procesos Industriales, a pesar de reunir los requisitos para continuar en el proceso de selección Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo OPECE I-108-AP-03-(9).

3. Previo a definir la cuestión, debe indicarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha precisado, frente al derecho de acceso al desempeño de cargos y funciones públicas:

*(...) el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos y funciones públicas comprende, al menos, cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, el cual aplica frente a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo, de acuerdo con las reglas de cada convocatoria y según los usos que se dispongan en la ley respecto a cada lista de elegibles, en caso de resultar aplicables; (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos o en la ley;** (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.*

*La Corte también ha señalado que el derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, pues está sujeto a límites cuyo origen deviene del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. Por ello, “(...) quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas **deben someterse [a la observancia] de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan [la efectividad] de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución**”. Asimismo, y en línea con lo señalado en esta sentencia, se ha precisado que el artículo 125 superior establece que el principio constitucional del mérito opera como el mandato por excelencia para el acceso a cargos públicos. (Negritas fuera del texto).*

Es ineludible, además, para este estudio, señalar que el artículo 29 la Constitución Política le confiere al derecho al debido proceso el rango de fundamental, cuya observancia se da no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales, sino en las de índole administrativa. Sobre lo particular, en la sentencia T-002 de 2019, la Corte Constitucional indicó:

*(...) esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”². En ese contexto, **el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad**, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión³.*

¹ CC, C-387 de 2023

² Cita de la Corte: “Sentencia T-982 de 2004”.

³ Cita de la Corte: “La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) **resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados**”⁴. (Negrillas fuera del texto).

En ese orden, concluye la Corte que cualquier transgresión a las mínimas condiciones reseñadas socava los principios gobernantes de la actividad pública, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulnera los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia o de quienes en igual forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Precisamente, por abordarse en este caso una temática de rango administrativo, es también pertinente remitirse a lo señalado en la sentencia T-425 de 2019 de la Corte Constitucional:

(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

En esa misma línea, en la sentencia T-151 de 2022 reiteró que “*por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”.

Sin embargo, en la jurisprudencia que se viene citando la Corte explicó que la acción de tutela procede, con carácter definitivo, en los casos de un concurso de méritos, cuando:

(i) El empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Además, en la sentencia T-456 de 2014, justamente sobre la procedibilidad de la acción de tutela, precisó:

ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso”.

⁴ Cita de la Corte: “*ibidem*”.

(...) el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable⁵. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

Finalmente, en relación con los actos administrativos y el debate sobre su legalidad, el artículo 138 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé como mecanismos procedentes “la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”, o la reparación del daño.

4. Fijado este marco fáctico y jurisprudencial, debe indicar el despacho que en este caso la acción de tutela, con el objetivo por el cual propende el accionante, carece de un fundamento sólido que viabilice la procedencia del mecanismo de amparo, por cuanto no se cumplen los supuestos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2022, ni se ha demostrado el riesgo de perjuicio irremediable, capaz de viabilizar la injerencia del juez constitucional para conjurar que el presunto agravio se consume o corregir la supuesta vulneración surgida de la descalificación de la documentación aportada por él, con la cual buscaba acreditar su formación académica.

El demandante afirmó, como sustento de la tutela que, a través de la certificación académica expedida por la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, acreditó haber cursado los estudios en Ingeniería de Procesos Industriales, descartado por “una diferencia literal de los programas académicos, omitiendo un análisis sobre la equivalencia funcional y académica [del] título” frente al programa de Ingeniería Industrial, con el cual se hubiera permitido cumplir con el requisito mínimo educativo.

Con ese mismo sustento, el pasado 4 de julio presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la constancia estudiantil, pues la titulación presentada “es la símil de acuerdo a la Institución de Educación Superior”.

Para el despacho, esa apreciación apenas personal del accionante, no puede imponerse por sobre los criterios técnicos sujetos a las reglas del concurso, con el cual se procura la mejor preparación, afín a la labor correspondiente a cada cargo, y la mayor cualificación de la prestación del servicio. Según lo explicó con

⁵ CC, T-061 de 2013, T-269 de 2013, T-313 de 2011, entre otras.

suficiencia jurídica el apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, tanto los requisitos como la valoración de los documentos en los cuales se respaldan, se supeditan a lo diseñado en la convocatoria, luego, no puede pretenderse su modificación avanzado ya el proceso, para darle un alcance y efecto distinto. Así se le comunicó:

Inicialmente, en su escrito de reclamación manifiesta "(...) el requerido es profesional de carreras en las cuales estaba Ingeniería industrial, y yo soy Ingeniería en Procesos Industriales que es la símil de acuerdo a la institución de educación superior" se le informa que, respecto de la certificación de los estudios realizados en INGENIERÍA EN PROCESOS INDUSTRIALES, la cual fue expedida por la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL, se precisa que este documento no puede ser tomado en cuenta como válido para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, toda vez que el mencionado título no corresponde a ninguna de las disciplinas académicas exigidas de manera taxativa por el empleo para el cual se inscribió, el que requiere:

Título profesional en: Administración de Empresas, Administración de Negocios, Administración de Sistemas de Información, Administración Financiera, Administración Pública, Ciencia Política, Contaduría Pública, Derecho, Economía, Finanzas, Gobierno y Asuntos Públicos, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ingeniería Administrativa, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Industrial, Planeación y Desarrollo Social, Estadística y Matemáticas, Filosofía Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

Sobre el particular, cabe recordar las siguientes reglas establecidas en el reglamento del presente concurso:

"Artículo 13. Condiciones previas a la inscripción. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3

(...)

Artículo 16. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (...)

(...)

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones. Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos".

(...)

Se evidenció que usted no allegó ningún soporte correspondiente a título profesional en alguna de las disciplinas académicas requeridas (de manera taxativa) por el empleo al cual aspira.

Por lo reseñado, puede afirmarse que la respuesta suministrada por el operador del concurso, absolvió de forma íntegra la reclamación presentada el 4 de julio por Jhonny Fabián Ángel Gerena y le explicó, a partir de la normativa y el Acuerdo N° 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", la imposibilidad de reconocer la certificación aportada como válida para acreditar la formación exigida, en tanto no corresponde a ninguno de los programas requeridos para el empleo.

5. Ahora, como puede deducirse del marco jurídico aplicable a este caso, del alcance de la reclamación y el contenido de la respuesta de la demandada, el juez de tutela no tiene ninguna potestad para modificar los resultados otorgados a un concursante, cuya inconformidad se basa en un entendimiento diferente al que claramente contienen las reglas del proceso, ni, por tanto, suspender actuaciones administrativas y suprimir o dejar sin efectos las verificaciones de requisitos mínimos concluidas en el análisis de la formación académica, que, por interés del actor, se insiste, no se corresponde con los estudios requeridos para el empleo perseguido.

Como también se anotó, en línea con los parámetros jurisprudenciales de la precitada sentencia T-151 de 2022, no es el excepcional mecanismo tutelar la vía legal para controvertir la inadmisión y, ni siquiera, si la verificación efectuada respecto del título profesional aportado se encuentra o no ajustada a los criterios de valoración establecidos en el acuerdo del concurso.

Todo lo anterior solo para indicar que no acusa, por tanto, arbitrariedad alguna la postura adoptada por las demandadas, respecto a la inviabilidad para, exclusivamente y sin fundamento sólido, validar los estudios en Ingeniería de Procesos Industriales como si correspondieran a las disciplinas expresamente exigidas para el empleo, específicamente, a la Ingeniería Industrial, pues, conforme al análisis realizado por los responsables del concurso y de acuerdo con la normativa aplicable al proceso de selección, no es posible aceptar esa formación para acreditar el requisito de educación.

Propiciar un estudio de fondo en tales condiciones, conllevaría efectuar análisis detallados acerca de la verificación de requisitos mínimos para el empleo, los criterios de valoración de antecedentes y sus correspondientes factores relacionados con la validación de los soportes de experiencia y formas de acreditación, entre otros aspectos del Acuerdo N° 001 de 2025, cuyo desglose, en definitiva, supondría desplazar al juez especializado ante el cual deben debatirse asuntos de esa naturaleza, con la finalidad de alcanzar la

nulidad de actos proferidos por la administración, sin que, como se anticipó, fuera acreditado un perjuicio irremediable, o, cuando menos, una de las condiciones para admitir la procedencia excepcional de la acción de tutela, esto es, que (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuente con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se impongan trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presente elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulte desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Un razonamiento en contrario, quebrantaría la limitante de la acción de tutela, en cuanto, por regla general y sin que se cumpla en este caso alguna situación de excepcional procedencia, no puede propiciar la sustitución de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador con el fin de controvertir actos administrativos adoptados en el marco del concurso de méritos, que se caracteriza por garantizar el derecho a la igualdad de todos los participantes y su legítima aspiración de acceder a un cargo público, atendiendo a principios de buena fe y confianza en la administración; tampoco procurarse el desconocimiento o alteración de las reglas establecidas en el “Acuerdo N° 001 de 2025 ‘Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera’”.

Lo anterior no obsta para que, a través de los instrumentos legales de los cuales dispone el interesado, controvierta los actos administrativos correspondientes ante la jurisdicción especializada, y, en atención a los medios de control dispuestos, pueda solicitar la nulidad. Ese solo puede ser el escenario para debatir la legalidad de los resultados de la verificación de requisitos mínimos del concurso.

6. Como cuestión final, aun cuando la **Fiscalía General de la Nación** no respondió la demanda, ni suministró los informes requeridos por el juez de tutela, esa omisión, en este caso, no puede tener el efecto previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991⁶, a favor de las pretensiones del demandante, pues la contestación presentada por la Unión Temporal permitió absolver los requerimientos planteados, y además, las solicitudes del actor carecen del soporte necesario para viabilizar la tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales.

Por todo lo desarrollado, la demanda se declarará improcedente.

⁶ **Artículo 20. “Presunción De Veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Radicado primera instancia: 11001310904920250017100

Accionante: Jhonny Fabián Ángel Gerena

Accionado: Fiscalía General de la Nación

Unión Temporal Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024

Universidad Libre de Colombia

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 se notificará el fallo por el medio más expedito. En caso de no impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, inmediatamente se remitirá la actuación a la Corte Constitucional para el trámite de la eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por **Jhonny Fabián Ángel Gerena**, contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Segundo. Notificar, por el medio más expedito, la presente providencia. De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

HELENA MATEUS MORALES
Juez

Firmado Por:

Blanca Helena Mateus Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 049 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272c4298029bcfaadc524f11ed485e0b4d8fa4b576fa49fdd96c33646a504676**

Documento generado en 01/09/2025 03:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>